



PERÚ

Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos

CARGO

Dirección General de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

09 MAR 2018

Miraflores,

Oficio N° 140 -2018-JUS/DGTAIPD

Señora  
**Flor de María Concha Moscoso**  
Secretaria General  
Jurado Nacional de Elecciones  
Av. Nicolás de Piérola N° 1070, Lima  
Presente.-

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES	
SERVICIOS AL CIUDADANO	
<b>RECIBIDO</b>	
09 MAR 2018	
Nº Exp:	ADJ. 2018 - 7764
Nº Doc:	
Anexo:	
Nº Folios:	2
Hora:	4:33
RINA ARNEDO	Firma:

**Asunto :** Absolución de consulta

**Referencias :** Doc. Con Ref. N° 13519-2018

De mi consideración:

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia con la finalidad de emitir opinión respecto a su consulta sobre la Ley Orgánica de Elecciones (LOE), Ley 26859, modificada por la Ley N° 30673, específicamente si la remisión del padrón, con todos sus elementos que lo componen, vulnera las disposiciones de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos (LPDP) y su reglamento.

Dicha consulta se realiza en el marco de las modificaciones a los artículos 197, 201 y 203 de la LOE.

respecto, el artículo 197 de la LOE modificado por la Ley N° 30411 establece que:

"El padrón electoral es público. Los partidos agrupaciones independientes y alianzas pueden solicitar, en la forma que establezca el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, una copia del mismo.

**Constituye excepción a la regla descrita en el párrafo anterior, los datos contenidos en el segundo párrafo del artículo 203 de la Ley".** (El resaltado es propio)

El artículo 201 de la LOE modificado por la Ley N° 30673 establece que:

"El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil remite el padrón electoral preliminar al Jurado Nacional de Elecciones, con doscientos cuarenta días (240) días de anticipación a la fecha de la elección. El Jurado Nacional de Elecciones fiscaliza y aprueba el padrón electoral definitivo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes; de no hacerlo, al vencerse el plazo, el Padrón electoral queda automáticamente aprobado. (...)

**El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y el Jurado Nacional de Elecciones remiten a las organizaciones políticas, en formato digital, el padrón electoral preliminar y definitivo".** (El resaltado es propio)



E. LUNA C.





PERÚ

Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos

Dirección General de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Finalmente, el artículo 203 de la LOE modificado por la Ley N° 30411 señala que:

"En el padrón electoral se consigna nombres y apellidos y el código único de identificación de los inscritos, la fotografía y firma digitalizada de cada uno, los nombres del distrito, la provincia y el departamento y el número de mesa de sufragio. Asimismo, debe consignarse la declaración voluntaria de alguna discapacidad de los inscritos, sin perjuicio de su posterior verificación y sujeto a las sanciones previstas en la ley en caso de falsedad.

**El padrón también contendrá los datos del domicilio, así como la información de la impresión dactilar. Esta última será entregada en formato JPEG a una resolución de 500 píxeles por pulgada (dpi), la misma que será tratada y comprendida en soportes que garanticen su confidencialidad".** (El resaltado es propio)

En ese marco, es necesario tener en cuenta que el numeral 4 del artículo 2° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (LPDP) define a los datos personales como "toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados"; Asimismo, el numeral 5 del citado artículo define a los datos sensibles como "datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual."

Para el tratamiento de datos personales la LPDP establece principios rectores, entre ellos el principio de consentimiento, que consiste en que "para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular. En ese sentido, el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP establece que "los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco." Asimismo, el inciso 13.6 del mencionado artículo señala que en el caso de datos sensibles "el consentimiento para efectos de su tratamiento, además, debe efectuarse por escrito. Aun cuando no mediara el consentimiento del titular, el tratamiento de datos sensibles puede efectuarse cuando la ley lo autorice, siempre que ello atienda a motivos importantes de interés público." Sin embargo, el artículo 14 de la norma mencionada establece excepciones a dicho principio, entre ellas, cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias y cuando exista un mandato legal (numeral 1 y 13 del artículo 14 de la LPDP).

Por otro lado, es preciso tener en cuenta el principio de proporcionalidad, recogido en el artículo 7 de la LPDP, que establece que "todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados."

Por otro lado, es preciso mencionar que el padrón electoral, de acuerdo al artículo 196 de la LPDP "es la relación de los ciudadanos hábiles para votar; se elabora sobre la





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

base del registro único de identificación de las personas; se mantiene y actualiza por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil según los cronogramas y coordinaciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales", por lo tanto contiene datos personales, incluso datos sensibles como la huella dactilar.

En cuanto a la modificación del artículo 203 de la LOE realizada por la Ley N° 30411, es preciso mencionar que, de acuerdo a la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 4755/2015-CR<sup>1</sup>, la finalidad de incorporar el domicilio en el padrón electoral es poder organizar de forma adecuada el proceso de elecciones, ya que permitirá asignar a los electores locales de votación más cercanos a su domicilio, lo que generaría ahorro de costos y de tiempo, especialmente en aquellas zonas del país de más difícil acceso. Dicha disposición habilitaría que el RENIEC pueda remitir la información mencionada a la ONPE.

Asimismo, la incorporación del dato sobre huella dactilar en el padrón electoral permite la identificación precisa de los electores a través del uso de tecnologías, con la finalidad de obtener resultados certeros en los procesos electorales.

La exposición de motivos mencionada considera necesaria la confidencialidad del domicilio y la huella dactilar, en el marco de lo establecido en la LPDP, señalando que solo se deben usar para las finalidades descritas en los párrafos precedentes.

En ese marco, la entrega de dichos datos a las organizaciones políticas no sería proporcional a la finalidad para la cual se remite el padrón electoral.

En ese sentido, con la finalidad de cumplir con la disposición señalada en el artículo 201 de la LOE, garantizando la confidencialidad de los datos personales de los electores, teniendo en cuenta la finalidad de cada uno de los datos personales incluidos en el padrón electoral, el Jurado Nacional de Elecciones se encontraría habilitado para remitir a las organizaciones políticas el padrón electoral sin incluir la huella dactilar ni el domicilio de cada elector, sino únicamente la información establecida en el primer párrafo del artículo 203 de la LOE.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle los sentimientos de mi más alta estima y consideración personal.

Atentamente,

**EDUARDO LUNA CERVANTES**  
Director General de la Dirección General de  
Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

<sup>1</sup> El Proyecto de Ley N° 4755/2015-CR, que modifica la Ley Orgánica de Elecciones respecto de los datos contenidos en el padrón electoral, dio origen a la Ley N° 30411.





PERÚ

Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos

Dirección General de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales

## II. CONSULTA

EN EL MARCO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N.º 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, SOBRE EL PADRÓN ELECTORAL, SE CONSULTA SI LA REMISIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS, EN CUMPLIMIENTO DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 201, CON LOS ELEMENTOS QUE LO COMPONEN (nombres y apellidos, número de identificación, fotografía, firma digitalizada, distrito, provincia, departamento y declaración de discapacidad) VULNERA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N.º 29733, LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y SU REGLAMENTO.

## III. DATOS DEL COMPROBANTE DE PAGO (en caso el pago haya sido efectuado en el MINJUS)

Monto de pago  Día de pago  N° de Constancia

En virtud de lo señalado, **SOLICITO** la absolución de consulta a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al numeral 10 del artículo 33º de la Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales.

Fecha:

27/02/2018

Firma: